

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 035			Fecha: 28/11/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-33-33-007- 2017-00238-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTERIO OLAVE MORALES	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	27/11/2017
20001-33-33-007- 2017-00239-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUSTACIO ACUÑA ARIAS	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada de la parte demandante.	27/11/2017
20001-33-33-007- 2017-00236-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS	Departamento del Cesar- Consorcio Vía Chimichagua 2014 (A.E.. Ingenieros Civil S.A.S. Y Donado Arce & CIA S.A..S)	Se admite demanda. Se ordena notificar personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público. Se consignen los gastos del proceso. Se requiere a la entidad demandada para que con la contestación allegue el expediente administrativo objeto de debate. Se reconoce personería jurídica al doctor SAÚL ALEXANDER TRUJILLO GÁMEZ, como apoderado de la parte demandante.	27/11/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20001-33-33-007- 2017-00040-00	NULIDAD	ALBERTO PIMIENTA COTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Se reconoce personería al doctor JOSÉ GREGORIO COTES GARCÍA, como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Se dispone SUSPENDER el proceso, por el término de la incapacidad médica de fecha 21 de noviembre de 2017, del doctor José Gregorio Cotes García. Se fija como fecha para adelantar la audiencia inicial el 23 de enero de 2018, a las 3:00 pm	27/11/2017
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA 28/11/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.					
					
MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO					
Secretaria					

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ALBERTO PIMIENTA COTES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00040-00

Encontrándose el proceso para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el apoderado de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., solicita suspensión del proceso (folios 231-236), lo cual decidirá el Despacho con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de 14 de junio de 2017 (folios 228-230), se fijó fecha para adelantar audiencia inicial, el día **veintinueve (29) de noviembre de 2017, a las 3:00 p.m..**

El 27 de noviembre de 2017, el doctor JOSÉ GREGORIO COTES AROCA, en su condición de apoderado judicial de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., solicita la interrupción del proceso, con base en las causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P..

CONSIDERACIONES:

El artículo 306 del CPACA, dispone que los aspectos no contemplados en dicho código se seguirán por lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; advirtiendo entonces que al estar derogado dicho código la norma a aplicar son las del Código General del Proceso, el cual en el numeral 2º del artículo 159 dispone:

***“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Con el memorial que nos ocupa, el doctor JOSÉ GREGORIO COTES GARCÍA, aportó copia de la EPICRISIS, del Instituto Cardiovascular del Cesar, de fecha 10 de noviembre, donde se anota como diagnósticos "INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" "CARDIOMIOPATÍA ISQUÉMICA" "CARDIOMIOPATÍA DILATADA" "EDEMA PULMONAR" y "CHOQUE CARCINOGENICO"; a folio 387 reposa constancia de incapacidad médica prescrita por el médico internista, de 20 días a partir de la fecha de ingreso que se generó el 2 de noviembre de 2017 y luego a folio 388 se observa prórroga de la incapacidad por treinta días más a partir de 21 de noviembre de 2017, prescrita por el médico internista.

Así las cosas, y conforme a lo solicitado, encuentra el Despacho acreditado que el doctor JOSÉ GREGORIO COTES GARCÍA, padece una enfermedad grave que le imposibilita cumplir con la gestión encomendada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., dado que la incapacidad inicial prescrita por el médico especialista tratante fue de un plazo razonable y prorrogada por casi el doble de tiempo de la inicial, de lo que resulta claro que la enfermedad que padece es de tal envergadura que le impide el ejercicio normal y cotidiano de las obligaciones derivadas del mandato judicial.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

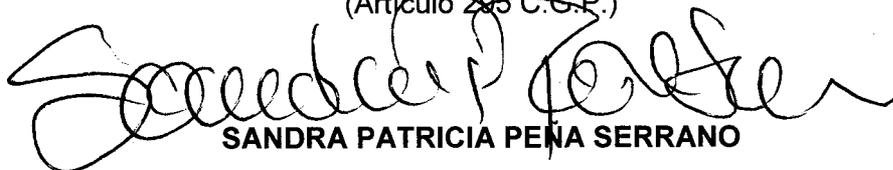
PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **JOSÉ GREGORIO COTES GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.038.696 y T.P. No. 134.551 del C.S.J., como apoderado de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido por la doctora **DIANA CAROLINA MANGA**

MALDONADO, en su condición de representante legal de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, en los términos del poder que obra a folio 262.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso, por el término de la incapacidad médica de fecha 21 de noviembre de 2017 que obra a folio 388, del doctor **JOSÉ GREGORIO COTES GARCÍA**, en su calidad de apoderado de la empresa **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído; vencido dicho término se reanudará el proceso, sin necesidad de auto que lo disponga.

TERCERO: Fijar fecha, hora y lugar para para adelantar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintitrés (23) de enero de 2018, a las 3:00 p.m.**, en la Sala de Audiencias del Juzgado Cuarto Administrativo, ubicado en el piso quinto del Edificio Torre Premuin, carrera 14 No. 14-09, en razón a que este Despacho no cuenta con sala de audiencias.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035
Hoy 28 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	EDUVIGES PAYAN LENGUA Y OTROS
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO VÍA CHIMICHAGUA 2014 (A.E. INGENIEROS CIVIL S.A.S. y DONADO ARCE & CIA S.A.S.)
MEDIO DE CONTROL :	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00236-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promovida por los Señores **EDUVIGES PAYAN LENGUA** en nombre propio y en representación de sus hijos **MONICA YULITZA PAYAN PAYAN, JUNIOR ALFONSO VILLAREAL PAYAN, LUISA FERNANDA VILLAREAL PAYAN y LORENA SOFIA VILLAREAL PAYAN; LUÍS EDUARDO PAYAN LENGUA** en nombre propio y en representación de sus hijos **OMAR YESID PAYAN DE ÁNGEL, MANUEL EDUARDO PAYAN DE ÁNGEL y KENDRIS YULIETH PAYAN DE ÁNGEL, MARLEIDIS ROCIO PAYAN LENGUA** en nombre propio y representación de su hijo **XAVIER ARTURO PALOMINO PAYAN; EVERLIDES PAYAN BLANQUICET** en nombre propio y representación de su hija **ALEJANDRA VILLALBA PAYAN; LUIS MIGUEL VILLALBA PAYAN, RICARDO MANUEL PAYAN LENGUA, EMIRO ALONSO PAYAN LENGUA, JUAN JOSÉ VILLALBA PAYAN, JAIME ENRIQUE PAYAN MELO, LUÍS JACINTO PAYAN MELO, VALERIO PAYAN MELO, GERMÁN CAMILO PAYAN MELO, FRANCISCA PAYAN CADENA, MARIA LUISA PAYAN CADENA y AURELINA PAYAN DE LOPEZ** quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y el **CONSORCIO VIA CHIMICHAGUA 2014** integrada por **A.E. INGENIEROS CIVILES S.A.S. y DONADO ARCE & CIA S.A.S.** en procura de obtener el reconocimiento de los daños morales y a la vida de relación ocasionados por el deceso del señor **MANUELL AGUSTIN PAYAN MELO** al accidentarse en la vía pública por la negligencia y la omisión de no ubicar las debidas señales de prevención en las obras públicas en hechos ocurridos el día 1 de diciembre de 2015.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al **DEPARTAMENTO DEL CESAR,** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda **A.E. INGENIEROS CIVILES S.A.S.** por conformar el Consorcio Vía Chimichagua 2014, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda **DONADO ARCE & CIA S.A.S.** por conformar el Consorcio Vía Chimichagua 2014, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SÉXTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorro del Banco Agrario número **4-2403-0-15923-8,** código del Juzgado número **200013340007.** Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO: Reconocer personería al Doctor **SAÚL ALEXANDER TRUJILLO GÁMEZ**, identificada con la C.C. No. 77.182.992 de Valledupar y T.P. No. 124.725 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los señores **EDUVIGES PAYAN LENGUA** en nombre propio y en representación de sus hijos **MONICA YULITZA PAYAN PAYAN, JUNIOR ALFONSO VILLAREAL PAYAN, LUISA FERNANDA VILLAREAL PAYAN y LORENA SOFIA VILLAREAL PAYAN, LUIS EDUARDO PAYAN LENGUA** en nombre propio y en representación de sus hijos **OMAR YESID PAYAN DE ANGEL, MANUEL EDUARDO PAYAN DE ANGEL y KENDRIS YULIETH PAYAN DE ANGEL, MARLEIDIS ROCIO PAYAN LENGUA** en nombre propio y representación de su hijo **XAVIER ARTURO PALOMINO PAYAN, EVERLIDES PAYAN BLANQUICET** en nombre propio y representación de su hija **ALEJANDRA VILLALBA PAYAN, LUIS MIGUEL VILLALBA PAYAN, RICARDO MANUEL PAYAN LENGUA, EMIRO ALONSO PAYAN LENGUA, JUAN JOSÉ VILLALBA PAYAN, JAIME ENRIQUE PAYAN MELO, LUIS JACINTO PAYAN MELO, VALERIO PAYAN MELO, GERMAN CAMILO PAYAN MELO, FRANCISCA PAYAN CADENA, MARIA LUISA PAYAN CADENA y AURELINA PAYAN DE LOPEZ**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 035</p> <p>Hoy 28 de noviembre de 2017, Hora 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	EUSTACIO ACUÑA ARIAS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00239-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **EUSTACIO ACUÑA ARIAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 006055 de 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se reconoce una reliquidación de pensión de jubilación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo

199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: **Notifíquese** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Póngase** a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LOPÉZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **EUSTACIO ACUÑA ARIAS**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 035
Hoy 28 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR:	ASTERIO OLAVE MORALES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	20001-33-33-007-2017-00238-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **ASTERIO OLAVE MORALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de que se declare la nulidad parcial de la Resolución 000981 de 11 de marzo de 2014, por medio del cual se reconoce una pensión de jubilación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada, al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, **envíese** por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta **Nº 4-2403-0-15923-8**, del **Banco Agrario**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SÉPTIMO: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

NOVENO: Reconocer personería a la doctora **CLARENA LOPÉZ HENAO**, identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 de Armenia y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **ASTERIO OLAVE MORALES**, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 035
Hoy 28 de noviembre de 2017 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría